CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3427 – 2010 CAJAMARCA

Lima, dieciocho de mayo de dos mil once.-

**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por Miguel Clodomiro Rojas Martínez, abogado representante de la Minera La Zanja Sociedad de Responsabilidad Limitada –parte civil, en adelante empresa La Zanja- contra la sentencia de fojas tres mil setecientos cuarenta, de fecha veintiséis de julio de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa de la parte civil, en su recurso fundamentado a foias tres mil ochocientos cuatro, cuestiona la decisión de la Sala Penal Superior de absolver a los acusados de los delitos de incendio y daños agravados, en su perjuicio, alegando que a dicho efecto no se tuvo en cuenta las diversas contradicciones en las que han incurrido los encausados, ni las evidencias que acreditan la responsabilidad de los mismos, entre ellas, la ocurrencia policial, el acta de la diligencia de constatación fiscal, el acta de constatación de daños, las actas de las diligencias de Inspección Judicial, el peritaje técnico de daños, el panneaux fotográfico, los informes periciales de valorización de daños y la preventiva de José Luis Cáceres Soto. Asimismo, considera que el Colegiado no ha valorado debidamente las declaraciones de los encausados Fredegundo Santa Cruz Terrones, Nerio Sánchez Izquierdo, Jorge León Balcázar, Álvaro Bustamante Santa, Arsenio León Balcázar, Damián Suárez Hernández, Pablo Suárez Hernández, Adán Villalobos Suárez, Onán Hernández Calderón, Alindor Villalobos Suárez, José Gilberto Solano Cieza, Pedro Sánchez Medina, Deynis Becerra Suárez, Gabriela Bustamante, Martha Fredesvinda Coba Fernández, Roberto Fernando Becerra Mondragón, Ynocencio Nicolás

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3427 – 2010 CAJAMARCA

Ignacio Ventura, Víctor Sánchez Terrones, Miguel Vargas Terrones, Lorenzo Mondragón Sánchez, Salatiel Romero Malca, Lorenzo Vásquez Cabanillas, Marino Suárez Ventura, Segundo Secundino Vásquez Suárez, Víctor Alejandro Samamé Puelles, Celso Santa Cruz Izquierdo, Edilbrando Becerra Sánchez, Marcos Rojas Hernández, Segundo Anacleto Mendoza Cabanillas, Adilma Montenegro Santa Cruz, Juan Fernández Solano, Andruval Vásquez Suárez, Wile Suárez Salazar, Maruja Adelina Chávez Balcázar, Víctor Gil Sánchez, María Gloria Becerra Sánchez, Odilma Eresvita Becerra Becerra, Horacio Romero Montenegro y Gumercindo Vásquez Cabanillas, quienes habrían admitido su participación durante la movilización de protesta efectuada contra la empresa "La Zanja"; que no se dio mérito a las declaraciones de los testigos Óscar Malca Hernández, Domiciano Mendoza Paredes y José Marino Pérez Terrones, los mismos que señalaron que fueron los encausados quienes incentivaron a la población para que ingresen a las instalaciones de la minera agraviada. Segundo: Que, según la acusación fiscal, obrante a fojas dos mil trescientos cincuenta y uno se atribuye a Fredegundo Santa Cruz Terrones, Nerio Sánchez Izquierdo, Jorge León Balcázar, Arcenio León Balcázar, Damián Francisco León Coba, Adán Villalobos Suárez, Onán Hernández Calderón, Alindor Villalobos Suárez, José Gilberto Solano Cieza, Pedro Sánchez Medina, Deynis Becerra Suarez, Martha Fredesvinda Coba Fernández, Roberto Fernando Becerra Mondragón, Ynocencio Nicolás Ignacio Ventura, Victor Sánchez Terrones, Miguel Vargas Terrones, Óscar Teófilo Romero Malca, Lorenzo Vásquez Cabanillas, Horacio Barreto Sánchez, Segundo Secundino Vásquez Suárez, Celso Santa Cruz Izquierdo, Edilbrando Becerra Sánchez, Marcos Rojas Hernández, Segundo Anacleto Mendoza Cabanillas, Adilma Montenegro Santa Cruz, Juan Fernández Solano, Andruval Vásquez Suárez, Wile Suárez Salazar, Maria Gloria Becerra

2/

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3427 – 2010 CAJAMARCA

Sánchez, Maruja Adelina Chávez Balcázar, Víctor Gil Sánchez, Odelmina Eresvita Becerra, Horacio Romero Montenegro, Gumercindo Vásquez Cabanillas, Gabriela Bustamante, Marino Suárez Ventura, Alindor Suárez Hernández y Pablo Suárez Hernández, que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, siendo las doce horas abroximadamente, los encausados conjuntamente con comuneros pertenecientes a rondas campesinas de los distritos o caseríos aledaños, se constituyeron al campamento minero de la empresa "La Zanja", ubicado en la localidad de Pampa, El Bramadero – Bancuyoc, distrito de Tongod, de la provincia de San Miguel-Cajamarca, con fines de protesta para desalojar al referido campamento, otorgando los manifestantes un plazo de dos horas para que se redacte el acta correspondiente, sin embargo, al no cumplirse con el referido plazo, procedieron a colocar a las mujeres en la puerta del aludido campamento con el propósito de ingresar a dichas instalaciones, precisándose que ante el azuzo de los protestantes, los encausados y otras personas no identificadas, premunidos con palos, piedras, hondas, armas de fuego, botellas conteniendo gasolina y objetos contundentes, rompieron los cercos perimétricos e ingresaron violentamente a las instalaciones del campamento minero, venciendo la resistencia de los efectivos de la Policía Nacional, suscitándose actos vandálicos, como la sustracción, destrozo o incendio de bienes de propiedad de la empresa agraviada, consistentes en siete carpas de la oficina de geología, módulos de vivienda, baños, sala de logueo, depósito de combustible, almacén de herramientas, muestras de rocas de la estación metereológica, tres camionetas y un camión. Tercero: Que, preliminarmente, es de dejar sentado que respecto a la absolución de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, sub tipo violencia

P

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3427 – 2010 CAJAMARCA

contra funcionario público, en agravio del Jefe de la Comisaría de San Miguel, Capitán José Luis Cáceres Soto y el Estado, el impugnante no tiene competencia recursal, por lo que los efectos de lo evaluado en lo sucesivo, no comprenderá tal extremo absolutorio por no haber sido recurrido por el Fiscal ni el agraviado que corresponde. Cuarto: Que, ahora bien, ninguna duda cabe respecto a la materialidad delictiva, los saldos y productos de la "protesta" permiten advertir un consumado delito de daño agravado e incendio, en perjuicio de la empresa minera en cuestión, así lo comunican también a) el acta de constatación de daños de vehículo policial, de fojas noventa y ocho, y el respectivo peritaje técnico de daños, de fojas cuatrocientos sesenta y uno; b) el acta de inspección judicial, obrante a fojas doscientos sesenta y uno; c) los panneaux fotográficos de fojas seiscientos quince a setecientos Gincuenta y ocho, ochocientos cuatro a ochocientos sesenta, ochocientos noventa y siete a novecientos siete y novecientos veintinueve a novecientos cuarenta y cinco; d) el informe pericial de valorización de daños respecto a la antena parabólica, estación metereológica, antena pararrayos, equipos de cómputo, líneas de tierra, sistema eléctrico, conductores y sistemas de comunicación, obrante a fojas ochocientos sesenta y uno, que valoriza el perjuicio en cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco dólares americanos con cuarenta y cinco centavos; e) el informe de valorización de daños, de fojas ochocientos sesenta y ocho, correspondiente a cuatro vehículos y un grupo electrógeno siniestrados, estimando el daño en ciento sesenta y tres mil setecientos ochenta y dos nuevos soles; f) el peritaje judicial, de fojas novecientos setenta y ocho, respecto a la evaluación de los daños ocasionados en la sala de logueo y almacén, y el peritaje judicial de fojas novecientos dieciocho, que concluye que de acuerdo a los daños verificados in situ se determinó que la



#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3427 – 2010 CAJAMARCA

infraestructura física y mobiliario quedó dañado en un ochenta por ciento. Quinto: Sin embargo, respecto a la responsabilidad de los encausados, el Tribunal Superior asumió funciones de determinación fáctica imputativa al momento de emitir sentencia, impropios desde su rol de juzgador, antes bien correspondía efectuar, tras lo ordenado en la Ejecutoria Suprema Recurso de Nulidad número ochocientos cuarenta y cinco – dos mil ocho, de fecha trece de mayo de dos mil nueve, un control jurídico sobre la acusación emitida con indicación de los medios de prueba que determinen individualizadamente la tesis acusatoria, y de este modo el órgano persecutor podría haber diferenciado respecto de qué procesados corresponde continuar con la acusación y contra quiénes correspondía -a su juicio- el sobreseimiento -resultando, en este caso, inviable una acusación por imperio de la ley en la etapa correspondiente a sus alegatos finales (requisitoria oral), pues para entonces, y actuada la prueba ofrecida, el titular de la carga de la prueba debe tener un criterio objetivo formado para decidir si acusa o solicita el sobreseimiento-; queda claro del deslinde imputativo y probatorio efectuado por el Tribunal Superior, que dicha tarea era posible, y se imponía como facultad exclusiva del representante del Ministerio Público, para el inicio de la etapa de juzgamiento, antes que por parte del Tribunal de juzgamiento en la etapa final y valorativa. Sexto: Que, a su vez, y producto de la incorrecta metodología aplicada para el desarrollo del juicio, se aprecia que a nivel argumentativo se incurren en serias inconsistencias, pues respecto de una pluralidad de procesados se anotan por un lado, relevante prueba personal incriminatoria, desechada por posteriores retractaciones, sin que a dicho efecto el Tribunal efectúe un adecuado control de verosimilitud, o exponga la prueba que permita eliminar las primigenias sindicaciones por ejemplo, acreditación de la alegada manipulación policial de las afirmaciones preliminares de los testigos-, sin tenerse en cuenta a su vez la presencia física de los sindicados como corroborante de dichas incriminaciones, y en

) 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3427 – 2010 CAJAMARCA

general, la evidencia, aún indiciaria, que respecto a su participación en los hechos emerge de la prueba aportada -véase panneaux fotográfico de fojas mil setecientos setenta y cuatro, acta de visualización de video de fojas dos mil ciento trece, testimoniales de Óscar Malca Hernández, Domiciano Mendoza Paredes y José Marino Pérez Terrones, cuyas declaraciones obran en las actas de fojas mil setecientos treinta y nueve, mil setecientos cuarenta y siete y mil setecientos cincuenta y uno, e incluso la condición de dirigentes comunales de alguno de ellos-. Asimismo, se valoró erróneamente la testimonial del Capitán PNP José Luis Cáceres Soto, quien dio cuenta de las personas que ordenaron el ingreso de los comuneros al campo minero sobre el cual se verificaron los daños. De otro lado, estando a la naturaleza de los hechos imputados y al aporte que respecto de la prueba de la incriminación se podía obtener de las tomas de las imágenes registradas en video y que fueron aportadas. oportunamente en la instrucción, su visualización por parte del Tribunal de Juzgamiento se imponía, tanto más cuando constituía uno de los ejes probatorios centrales de la acusación fiscal. Que, tales defectos en la actuación de la prueba y en la motivación de la resolución, constituyen infracciones insanables sancionadas con la nulidad del acto procesal final de la instancia, por haberse contravenido lo establecido en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Por tanto, si bien es menester que a través de un pronunciamiento de fondo se satisfagan los intereses de los sujetos procesales que recurren al Poder Judicial en busca de tutela júrisdiccional efectiva, sin embargo, ello solo puede ser posible dentro del marco de legalidad y de los principios constitucionales que inspiran el ordenamiento jurídico. Que, en tal virtud la sentencia materia de grado debe ser anulada, disponiéndose que previo a un nuevo juzgamiento el señor Fiscal Superior precise de manera concreta los hechos, la participación de cada uno de los encausados respecto a los mismos, y la prueba incriminatoria que considere; y en caso estimar que

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3427 – 2010 CAJAMARCA

la misma es insuficiente para algunos de los imputados, proceder como corresponda en momento oportuno, circunstancias que deben ser controladas adecuadamente por el nuevo Colegiado Superior a cargo del juzgamiento. Por estos fundamentos y en virtud del inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales: declararon NULA la sentencia de fojas tres mil setecientos cuarenta, de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, en cuanto absolvió a Fredegundo Santa Cruz Terrones, Nerio Sánchez Izquierdo, Jorge León Balcázar, Arcenio León Balcázar, Damián Francisco León Coba, Adán Villalobos Suárez, Onán Hernández Calderón, Alindor Villalobos Suárez, José Gilberto Solano Cieza, Pedro Sánchez Medina, Deynis Becerra Suárez, Martha Fredesvinda Coba Fernández, Roberto Fernando Becerra Mondragón, Ynocencio Nicolás Ignacio Ventura, Víctor Sánchez Terrones, Miguel Vargas Terrones, Óscar Teófilo Romero Malca, Lorenzo Vásquez Cabanillas, Horacio Barreto Sánchez, Segundo Secundino Vásquez Suárez, Celso Santa Cruz Izquierdo, Edilbrando Becerra Sánchez, Marcos Rojas Hernández, Segundo Anacleto Mendoza Cabanillas, Adilma Montenegro Santa Cruz, Juan Fernández Solano, Andruval Vásquez Suárez, Wile Suárez Salazar, María Gloria Becerra Sánchez, Maruja Adelina Chávez Balcázar, Víctor Gil Sánchez, Odelmina Eresvita Becerra Becerra, Horacio Romero Montenegro, Gumercindo Vásquez Cabanillas, -y a los ausentes- Gabriela Bustamante, Marino Suárez Ventura, Alindor Suárez Hernández y Pablo Suárez Hernández, de la acusación fiscal por el delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de incendio, y contra el patrimonio, en la modalidad de daños agravados ambos en perjuicio de la Empresa Minera La Zanja Sociedad de Responsabilidad Limitada; MANDARON: se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, y previamente se remitan los actuados al Fiscal Superior para que se pronuncie de acuerdo a sus

Deley

y b

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3427 – 2010 CAJAMARCA

atribuciones en función de las consideraciones anotadas por este Supremo Tribunal; exhortándose al nuevo Colegiado Superior que en el nuevo contradictorio, actúe con celo y celeridad; y los devolvieron.-

anne

rodo

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

**BARRIOS ALVARADO** 

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/ ccm.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA